



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

Las y los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Atención al Desarrollo de la Niñez, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracciones III y VII, 77 párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 103 fracción I, 104, 105, 106, 107, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso la Ciudad México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020 y sus subsecuentes modificaciones. Sometemos a consideración de esta H. Asamblea el presente Dictamen por el que **SE APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, suscrita por la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, con fecha del 03 de octubre de 2019, la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.
- 2.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, turnó las iniciativas de referencia a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Atención al Desarrollo de la Niñez de este Órgano Legislativo, a efecto de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio **IL/CADN/038/2019**, emitido por el Diputado Guillermo Lerdo de Tejada Servitje en su carácter de Presidente de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, se hizo de conocimiento de las y los integrantes de la comisión la iniciativa de referencia.
4. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020 y sus subsecuentes modificaciones, las Comisiones Unidas antes referidas se reunieron en sesión celebrada vía remota con fecha del **21 de enero de 2021** para dictaminar la iniciativa en cuestión, con el objeto de someterla a consideración del Pleno de este H. Congreso.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES PARA EMITIR EL DICTAMEN

Estas Comisiones Unidas son competentes para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de referencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 67, 70 fracción I, 72, 73, 74 fracciones III y VII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 86, 103, 105, 106, 187, 221 fracción I, 222 fracción III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La promovente parte la exposición de motivos de su iniciativa con la definición de **matrimonio infantil** que señala establece el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señalándola como "*todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño, este acto constituye una violación a sus derechos humanos y los despoja de su infancia*". Posteriormente refiere estadísticas internacionales y nacionales de diversos organismos así como de organizaciones de la sociedad civil respecto de este problema, citando que el mismo afecta en mayor medida a niñas que a niños.

Señala que a nivel federal, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que estos sujetos de derecho pueden contraer matrimonio mínimamente a los 18 años, disposición que se replicada también en el artículo 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; posteriormente refiere que con la reforma publicada en el año 2016 al Artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, se establecía en dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio, preceptos que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.	Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.	Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

La legisladora expone también como sustento de su iniciativa, que con fecha del 3 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, el cual en palabras de la promovente, representa un avance trascendental para respetar, proteger y garantizar los derechos de NNA.

La problemática señalada en la iniciativa, consiste en que la reforma enunciada en el párrafo anterior, resulta inaplicable en la Ciudad de México de acuerdo a los siguientes planteamientos:



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

“Empero, esta reforma legal al Código Civil Federal, no es de aplicabilidad estatal, en razón de que México es una república federal que se compone de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y consecuencia de ello es que la materia civil no es una facultad reservada de la Federación, pero sí de las entidades federativas; esto de acuerdo a la interpretación que se efectúa de los Artículos 40, 73, 121, fracción IV y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México realizar reformas legales en materia civil, como lo permite el principio de facultad residual del Artículo 124 de la constitución Federal, la cual señala que las facultades no expresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entienden reservadas a las entidades federativas, incluida la Ciudad de México.”

En ese sentido, la iniciativa plantea diversas reformas, adiciones y derogaciones al marco jurídico de la Ciudad de México, a efecto de erradicar el matrimonio infantil en concordancia con la norma federal; a efecto de ilustrar el presente dictamen, se insertan a continuación las propuestas de referencia:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá conformarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos</p>	<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán ser mayores de dieciocho años o en su caso, haber cumplido la mayoría de edad, requisito que debe ser acreditado y presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que contenga:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos</p>



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.	Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Será nulo el matrimonio cuando alguno de los contrayentes o ambos falseen la edad requerida para contraerlo, como lo señalan los artículos 97 y 148 de este Código.
Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.	Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años , de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.
Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.	Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, no son mayores de edad , o los dos carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.
Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	Artículo 641.- SE DEROGA.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. Como punto fundamental para comprender los alcances de la iniciativa, es necesario definir a qué segmento de la población nos referimos al hablar de niñas o niños, al respecto dentro del marco convencional y legal, los siguientes instrumentos establecen:

a) **Convención Sobre los Derechos del Niño** - “Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

b) **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** - Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.**

c) **Código Civil Federal** - Artículo 646.- La mayor(**SIC**) edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

d) **Código Civil para el Distrito Federal** - ARTICULO 646.- La mayor(**SIC**) edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Una vez referidos y establecidos los conceptos y definiciones contenidos en las fracciones anteriores, esta dictaminadora emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El matrimonio infantil representa una práctica nociva que tiene un impacto en la violación directa de diversos derechos de NNA tales como la educación, vida, salud; muchas veces derivando en situaciones de esclavitud, abuso sexual y explotación. De igual forma es de resaltar que en el caso de las mujeres, UNICEF refiere que las niñas se ven más afectadas en tanto que estas se encuentran en riesgo de presentar casos de embarazo infantil, deserción escolar y violencia doméstica. A nivel internacional existe una preocupación generalizada para atender esta situación, hecho que ha derivado en la creación de diversos tratados en su mayoría suscritos por el Estado Mexicano, y la emisión de diversas recomendaciones en la materia, mismos que se habrán de desarrollar en los siguientes párrafos.

SEGUNDA. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (**Agenda 2030**) buscan erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad de todo ser humano; dentro de las 17 materias que abarca y dentro de sus 169 metas, en su objetivo 5 denominado “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” en su meta 5.3 contempla la de **Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil**, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

TERCERA. La Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

nocivas, adoptadas de manera conjunta; parte de la premisa de que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño contienen obligaciones jurídicamente vinculantes. En ese sentido el documento tiene por objeto ser un instrumento que permita orientar a los Estados firmantes, sobre las medidas legislativas y de políticas que permitan el cumplimiento de sus obligaciones; **recomendando a los Estados** mediante su numeral 55 inciso f), **que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años.**

CUARTA. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), mediante su artículo 17 numerales 2 y 3, reconoce el **derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio** y a fundar una familia **si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes** internas, así como cuando éste sea celebrado de firma libre y con pleno consentimiento de los contrayentes. De igual forma es importante señalar lo dispuesto por su artículo 19, el cual establece que todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor requieren por parte** de su familia, de la sociedad y **del Estado**, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, mismo que establece la obligación de los Estados firmantes respecto a adoptar todas las **medidas legislativas, administrativas, sociales** y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o **explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia** de los padres, de un representante legal o **de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

QUINTA. Correlacionado las metas de la Agenda 2030 con las obligaciones derivadas de los instrumentos mencionados en la **Consideración TERCERA**, así como con la referida recomendación, y el Pacto de San José; podemos advertir el indubitable hecho de que el Estado Mexicano se encuentra obligado a prohibir el matrimonio infantil, entendiéndose como aquel en el que se encuentra involucrada una persona menor de dieciocho años. Esto atendiendo en todo momento a la visualización de este sector sí como sujetos de derechos, pero no obviando la obligación Estatal de brindarles las medidas de protección que su condición amerita.

SEXTA. Atendiendo lo anterior, se reconoce que el Estado Mexicano ha dado importantes pasos para la prohibición del matrimonio infantil, sin duda siendo de gran importancia la expedición de la Ley General de los los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014; sin embargo, es de principal interés de éstas dictaminadoras la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial con fecha del 3 de junio de 2019, relativa al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil; lo anterior en virtud de que ésta derogaba diversas disposiciones que su aplicación implicaban casos de excepción para la celebración del matrimonio entre menores de 18 años o en su caso, actualizaba supuestos de derecho derivados del mismo.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

SÉPTIMA. En el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de México, el artículo 42 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece que la edad mínima para contraer matrimonio en la Ciudad de México, serán los 18 años de edad cumplidos, en términos de la legislación civil aplicable; en ese sentido, el artículo 646 del Código Civil parra el Distrito Federal, establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, disponiendo en el artículo 146 que el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y de acuerdo a las formalidades establecidas en dicho ordenamiento, dentro de las cuales, el artículo 148 establece el requerimiento de que los contrayentes deberán haber cumplido dieciocho años de edad.

CONCLUSIONES

OCTAVA. En virtud de las situaciones de derecho descritas en la consideración **SÉPTIMA**, estas comisiones dictaminadoras consideran que la prohibición del matrimonio infantil ya se encuentra contemplada en el marco jurídico de la Ciudad de México, de igual forma estas dictaminadoras consideran que de aprobarse la iniciativa en los términos planteados por la promovente, se estaría estableciendo una sobrerregulación en la materia, por lo que **LA INICIATIVA NO ES DE APROBARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS**; sin embargo en atención al principio del interés superior de la niñez, se emiten las siguientes propuestas de modificación a la iniciativa de referencia

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	MODIFICACIÓN O COMENTARIOS
<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá conformarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p>	<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán ser mayores de dieciocho años o en su caso, haber cumplido la mayoría de edad, requisito que debe ser acreditado y presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que contenga:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>...</p>	<p>NO ES DE APROBARSE en virtud de que el artículo 148 del mismo ordenamiento ya establece el requerimiento de dieciocho años de edad para poder celebrar el matrimonio.</p>



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

<p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p>	<p>Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p> <p>Será nulo el matrimonio cuando alguno de los contrayentes o ambos falseen la edad requerida para contraerlo, como lo señalan los artículos 97 y 148 de este Código.</p>	<p>NO ES DE APROBARSE en virtud de que las causas de nulidad del matrimonio se encuentran establecidas en el artículo 235 del ordenamiento en cuestión, sin embargo se considera que es de adicionarse el requisito la nulidad en caso de contravención a lo establecido en el artículo 148 vigente.</p>
<p>Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.</p>	<p>Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.</p>	<p style="text-align: center;">ES DE APROBARSE</p>
<p>Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.</p>	<p>Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, no son mayores de edad, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.</p>	<p>NO ES DE APROBARSE en virtud de que el artículo en cuestión ya establece la facultad de los jueces del Registro Civil para negarse a autorizar un matrimonio cuando alguno o ambos contrayentes carezcan de aptitud legal para celebrar el mismo; aptitud que de forma enunciativa más no limitativa, recae en los requisitos establecidos en. El artículo 156 vigente en el Código.</p>



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	Artículo 641.- SE DEROGA.	ES DE APROBARSE
---	----------------------------------	------------------------

NOVENA.- No escapa a estas Comisiones Dictaminadoras, el hecho que el Diputado Diego Orlando Garrido del Grupo parlamentario de Acción Nacional, presentó el 2 de mayo de 2019, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en materia de emancipación por matrimonio de menores. Iniciativa que fue turnada de manera exclusiva a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su correspondiente análisis y dictamen; el 3 de mayo del año mencionado.

Dicha iniciativa guarda plena coincidencia en la materia del presente dictamen que al derogar los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que se muestran en el cuadro siguiente, se elimina la figura de la “emancipación”, dando como consecuencia lógica jurídica, la derogación de todos aquellos artículos que la comprendían como lo planteaba el Diputado Diego Garrido en su propuesta.

Si bien, procedimentalmente no es posible dictaminar la iniciativa en comento al no haber sido turnada a estas comisiones unidas, las y los integrantes coincidimos con las preocupaciones y planteamientos plasmados en la misma.

DÉCIMA. En el mismo orden de ideas, estas comisiones no son omisas en señalar que derivado de un análisis detallado del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que aun persisten diversos artículos que contemplan supuestos que se considera pudieran constituir casos de excepción y dispensa del requisito de mayoría de edad requerida para contraer matrimonio, por lo que estas comisiones en atención al principio del interés superior de la niñez, consideran es de realizar las siguientes modificaciones:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN COMISIÓN	COMENTARIOS
ARTICULO 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.	SE DEROGA	Al derogarse el artículo 641, las disposiciones del artículo 93 no guardan racionalidad jurídica por lo que es necesaria también su derogación.
ARTICULO 229.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219 , pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.	SE DEROGA	PRIMERO La fracción I del artículo 219 es relativo a las donaciones antenupciales entre futuros cónyuges, por lo que con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad; por consiguiente, éstos o en su casos sus tutores, se encontrarían impedidos de disponer de sus



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

		bienes en virtud de un matrimonio futuro. SEGUNDO. El artículo 148 no hace referencia a persona alguna.
ARTICULO 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio: I a II... III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103	ARTICULO 235.- ... I a II... III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 , 103 y 148.	El artículo 148 dispone como requisito para contraer matrimonio la edad de dieciocho años, por lo que se considera es de adicionarse a las causas de nulidad establecidas en el artículo 235, el matrimonio celebrado con en contravención a dicha disposición como planteaba la promovente establecerlo en el artículo 104
ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad , hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.	ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.	Por definición, todo matrimonio debe ser entre mayores de edad.
ARTICULO 438.- Por la mayor edad de los hijos; I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos; II.- Por la pérdida de la patria potestad; III.- Por renuncia.	ARTICULO 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: I.- Por la mayoría de edad de los hijos; II.- Por la pérdida de la patria potestad; III.- Por renuncia.	Con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

<p>ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Con la emancipación derivada del matrimonio;</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo;</p> <p>IV y V...</p>	<p>ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. SE DEROGA;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio; de igual forma, la fracción III del artículo 443 establece la conclusión de la patria potestad con la mayoría de edad, la cual es requisito <i>sine que non</i> para la celebración del matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.</p>	<p>ARTICULO 451.- SE DEROGA</p>	<p>Con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;</p> <p>II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.</p>	<p>ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;</p> <p>II.- SE DEROGA</p>	<p>Con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	<p>ARTICULO 641.- SE DEROGA</p>	<p>Con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio.</p>

RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas emitimos el presente dictamen por el que **SE APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, suscrita por la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Sometiéndolo a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México con base en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 110, 235 fracción III, 272, y 438 en su primer párrafo y en su fracción I; **SE DEROGAN** los artículos 93, 229, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 641; todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 93.- **SE DEROGA.**

ARTICULO 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que **uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años**, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, **además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.**

ARTICULO 229.- **SE DEROGA.**

ARTICULO 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. y II. ...

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 103 y 148.

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

ARTICULO 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.- Por la mayoría de edad de los hijos;



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

II. y III. ...

ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:

I. ...

II. **SE DEROGA.**

III. a V. ...

ARTICULO 451.- **SE DEROGA.**

ARTICULO 624. ...

I. ...

II.- **SE DEROGA.**

ARTICULO 641.- **SE DEROGA.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 21 días del mes de enero de 2021.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ			
2	DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN			
3	DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ			
4	DIP. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA			
5	DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ			
6	DIP. TERESA RAMOS ARREGLA			
7	DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE			
8	DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE			
9	DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN			
10	DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA			
11	DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ			
12	DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO			
13	DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA			
14	DIP. RICARDO RUIZ SUÁREZ			
15	DIP. MARIA DE LOURDES PAZ REYES			
16	DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO			
17	DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ			
18	DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ			
19	DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA			



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE	DocuSigned by: GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE 7BF07ABFC90944A...		
2	DIP. MAURICIO TABE ECHARTEA			
3	DIP. ISABELA ROSALES HERRERA	DocuSigned by: Dip. Isabela Rosales E2D2D0D4CF044DC...		
4	DIP. FEDERICO DÖRING CASAR			
5	DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA	DocuSigned by: Dip. Paula Castillo 2D10A862D4814BD...		
6	DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ	DocuSigned by: Dip. Lilia Rossbach Suárez 8C6CE66409C445F...		
7	DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO			
8	DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO	DocuSigned by: Dip. Alessandra Rojo de la Vega ZEE63BE4FE79460...		
9	DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO			
10	DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ	DocuSigned by: Dip. Leticia Estrada 4FFC3F6340F140C...		
11	DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ	DocuSigned by: Dip. José Martín Padilla Sánchez E21E111600047F...		